RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/205/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 00251716 vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, requiriendo:

> Solicito la siguiente información, o copia de las expresiones documentales en las que obre la siguiente información:
> - ¿Cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan actualmente al municipio, detallando origen y características de cada uno?
> - ¿Cuál son los puntos geográficos donde se presentan estos problemas de contaminación o daños al medio ambiente (especificar ubicación)?
> - ¿Existen ríos o cuerpos de agua contaminados en el municipio, cuáles? ¿Qué tipo de contaminación es y cuál es su origen?
> - ¿Existe tala en el municipio (especificar si es legal o ilegal)? De ser así, ¿cuál es el volumen anual de extracción de especies maderables?
> - ¿Cuántos puntos de disposición de residuos sólidos funcionan en el municipio? ¿Son rellenos sanitarios o basureros a cielo abierto? ¿En qué localidad se ubica cada uno?
> - ¿Cuál es el volumen anual de basura que se deposita en rellenos sanitarios, y cuál es el volumen anual que se deposita en basureros a cielo abierto?
> - En caso de que en el municipio no funcionen puntos de disposición final de residuos sólidos, ¿dónde se deposita la basura generada en el municipio?

- ¿En el municipio hay especies animales extintas o amenazadas, a causa de problemas ambientales? ¿Cuáles son estas especies?
- ¿En el municipio hay especies hay especies vegetales o forestales extintas o amenazadas, a causa de problemas ambientales? ¿Cuáles son estas especies?
- ¿Cuál es el volumen de aguas residuales que genera el municipio al año?
- ¿Cuenta el municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales? Especificar la capacidad de tratamiento de cada una y el volumen total de agua tratada en 2015. De no ser así, especificar ¿qué hacen con sus aguas residuales?
- ¿Cuántos rastros operan en el municipio, en qué localidad se ubica cada uno? ¿Los residuos de estos rastros reciben algún tratamiento especial para su disposición final, cuál? ¿Dónde se depositan los residuos sólidos de los rastros? ¿Dónde se depositan los residuos líquidos de los rastros?
- ¿Cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el municipio, en qué localidad se ubican y a qué actividad industrial se dedica cada una?
- ¿Cuál es el volumen y el tipo de emisiones atmosféricas que generan al año estas fábricas o empresas con actividad industrial?
- ¿Los residuos de fábricas o empresas con actividad industrial reciben algún tratamiento especial para su disposición final, cuál? ¿Dónde se depositan sus residuos sólidos? ¿Dónde se depositan sus residuos líquidos?
- ¿Cuántas minas operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una? ¿Los residuos de las minas reciben algún tratamiento especial para su desechamiento o disposición final, cuál? ¿Dónde se depositan sus residuos sólidos? ¿Dónde se depositan sus residuos líquidos?
- ¿Cuántas localidades existen en el municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una? De ellas, ¿cuáles cuentan con drenaje?
- Proporcionar copia del programa de ordenamiento ecológico municipal o de cualquier otro tipo de diagnóstico sobre la situación de los ecosistemas del municipio.
- Proporcionar copia del programa de desarrollo municipal vigente.-
¿Cuentan las universidades o centros de estudios superiores con diagnósticos o estudios relacionados con contaminación en el municipio? Proporcionar copia.
Agradezco su atención.

II. El cinco de abril del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, el seis siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el seis de abril del año que transcurre, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El ocho del mismo mes y año, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el dieciocho de abril de dos mil dieciséis vía Infomex-Veracruz y el diecinueve siguiente mediante correo electrónico.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinte de abril del presente año, se ordenó digitalizar las promociones enviadas por el sujeto obligado y remitirlas a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la

exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que

entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que sin dar argumentos claros y concretos, motivados y fundamentados como ordena la ley, se le pide que acuda a las instalaciones del sujeto obligado para plantear su petición, sin embargo además de considerar que su petición está planteada de forma clara y suficiente, la recurrente vive en una entidad distinta a Veracruz, por lo que la petición del funcionario, además de no tener sustento legal, representa para ella una acción imposible, a menos que el funcionario le pague el viaje, el hospedaje, la alimentación y a la persona que le cubra en su puesto de trabajo del que no puede ausentarse sólo para ir a platicar con él.

El agravio esgrimido deviene **parcialmente fundado,** en razón de lo siguiente:

Si bien le asiste la razón a la recurrente al expresar que sin exponer argumentos fundados y motivados se le pide que acuda a las

instalaciones del sujeto obligado para plantear su petición, lo cierto es que durante la substanciación del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante escrito remitido vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, la que, en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, se revisa a efecto de determinar si a través de ella se dio contestación a lo solicitado, en ella se señaló lo siguiente:

> Aun cuando ya no es de importancia a claro (sic) que a esta solicitud no se respondió a tiempo, la causa fue por que (sic) el archivo adjunto que el solicitante envió no se pudo descargar antes.

Adjuntando el archivo "Respuesta RR.pdf" que contiene lo siguiente:

> 1.- PROBLEMAS DE CONTAMINACION EN EL MUNICIPIO Y DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.
> INDUSTRIAL; ACTUALMENTE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR EL INGENIO COATOTOLAPAN ES AL AGUA YA QUE RESIDUOS CON CONTAMINANTES SON VERTIDOS AL EFLUENTE (SIC) DEL RIO HUEYAPAN, TAMBIEN EXISTE CONTAMINANTES AL AIRE POR PARTICULAS DE RESIDUOS DE LA COMBUSTION DE LAS CALDERAS OCASIONANDO DAÑOS A LA POBLACION, POR OTRO LADO TENEMOS LA CONTAMINACION DE LOS RESIUDOS (SIC) DE AGUAS NEGRAS YA QUE TODA EL AGUA SIN TRATAR SE DESCARGA A LOS LECHOS DE LOS RIOS HUEYAPAN Y CUITLAZOTL
> 2.- CUALES SON LOS PUNTOS GEOGRAFICOS DE LOS PROBLEMAS DE CONTAMINACION:
> HUEYAPAN DE OCAMPO
> JUAN DIAZ COVARRUBIAS
> SANTA CATALINA
> 3.- EXISTEN RIOS Y CUERPOS DE AGUA CONTAMINADOS EN EL MUNICIPIO??
> SE ENCUENTRA EL RIO HUEYAPAN CON GRADO DE CONTAMINACION INDUSTRIAL OCASIONADO POR EL INGENIO COATOTOLAPAN, Y LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIUDUALES (SIC) SIN TRATAMIENTO
> 4.- EXISTE TALA EN EL MUNICIPIO?
> SI EXISTE ESTAN CORTANDO GRAN CANTIDAD DE ARBOLES PARA LAS CALDERAS DEL INGENIO SOLAPADOS POR LOS DUEÑOS DE LOS TERRENOS POR UNOS PESOS QUE SE LES PAGA POR TIRAR SUSU (SIC) MONTES EL VOLUMEN DE DESCONOCE (SIC)
> 5.- CUANTOS PUNTOS DE RESIDUOS SOLIDOS FUNCIONAN EN EL MUNICIPIO?
> SOLO UN PUNTO Y ES BASURERO A CIELO ABIERTO EN LA COMUNNIDAD (SIC) DE BARROSA, AUNQUE TAMBIEN HAY TIRADEROS CLANDESTINOS COMO EL QUE SE HUBICA (SIC) A ORILLA DEL RIO EN LA COMUNIDAD DE JUAN DIAZ COVARRUBIAS Y ENTRE LOS POBLADOS DE COATOTOLAPAN Y NORMA, OTRO MAS FRENTE A LA COMUNIDAD DE LA GLORIA
> 6.- EL VOLUMEN ANUAL QUE SE DEPOSITA A CIELO ABIERTO SERA ALREDEDOR DE ENTRE 12 MIL Y 15 TONELADAS AL AÑO
> 7.- FUNCIONAN EN EL MUNICIPIO PUNTOS DE DISPOSICION FINAL??
> NO, SE DEPOSITAN EN EL BASURERO MUNICIPAL A CIELO ABIERTO
> 8.- EN EL MUNICIPIO HAY ESPECIE (SIC) EN PELIGRO Y AMENAZADA
> SI, EXISTN ESPECIES AMENAZADAS COMO EL VENADO, ARMADILLO, TEPEXCUINTLE, ZERETE, TIGRE, MONO AHULLADOS, Y EL PROBLEMA TAN GRANDE AMBIENTAL ES LA DEDORESTACION EN TODAS LAS COMUNIDADES INCLUIDAS LAS QUE ESTAN EN LA RESERVA DE LA BIOSFERA
> 9.- EN EL MUNICIPIO HAY PROBLEMAS HAY ESPECIES AMENAZADAS??

SI, EL CEDRO ROJO, LA CAOBA
10.- CUAL ES EL VOLUMEN DE AGUA RESIDUAL QUE SE GENERA EN EL MUNCIPIO; (SIC)
NO SE CUENTA CON ESE DATO
11.- CUENTA EL MUNICIPIO CON PLANTA DE TRATAMIENTOS DE AGUA??
NO, LAS AGUAS RESIDUALES SE DESCARGAN A LOS RIOS DEL MUNICIPIO
12.- CUANTOS RASTROS OPERAN EN EL MUNICIPIO?
UN RASTRO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE JUAN DIAZ COVARRUBIAS Y LOS RESIDUOS NO TIENEN TRATAMIENTO, SE DESCARGAN AL RIO HUEYAPAN, LOS RESIDUOS SOLIDOS TAMBIEN SE VAN AL AGUA
13.- CUANTAS FABRICAS HAY?
SOLO UNA QUE ES UN INGENIO PARA LA PRODUCCION DE AZUCAR LOCALIZADO EN LA COMUNIDAD DE JUAN DIZ COVARRUBIAS
14.- CUAL ES EL VOLUMEN DE EMISIONES ATMOSFERICAS QUE EMITE ESTA FABRICA?
NO ESTA ESPECIFICADO
15.- LOS RESIDUOS DE LA FABRICA RECIBEN ALGUN TRATAMIENTO??
NO, SE DESCARGAN SIN TRATAMIENTO
16.- CUANTAS MINAS OPERAN EN EL MUNICIPIO?
NINGUNA
17.- CUANTAS LOCALIDADES TIENEN EL MUNICIPIO, NOMBRE Y HABITANTES
EL AGUACATE 2030 HABITANTES
5 DE FEBRERO 53 HABITANTES
LOMA DE LA PALMA 583 HABITANTES
LOMA DE SOGOTEGOYO1245 HABITANTES
LA GUADALUPE 398 HABITANTES
COLONIA HERMOSA 503 HABITANTES
HORNO DE CAL 350 HABITANTES
HUEYAPAN DE SOCONUSCO 659 HABITANTES
LOMA DE LOS INGLESES 747 HABITANTES
LOMA DEL TIGRE 345 HABITANTES
LOMA DE ORO 439 HABITANTES
LOS MANGOS 2699 HABITANTES
MEAPAN DE CALDELA 437 HABITANTES
NORMA 901 HABITANTE (SIC)
NUEVA ESPERANZA 250 HABITANTES
LA PALMA 315 HABITANTES
LA PERLA DE HUEYAPAN 300 HABITANTES
SABANETA 1296 HABITANTES
SAMARIA 447 HABITANTES
SANTA CATALINA 1493 HABITANTES
SANTA ROSA LOMA LARGA 1737 HABITANTES
SANTA ROSA CONTEPEC 498 HABITANTES
SANTA ROSA CONTEPEC 498 HABITANTES
EL SAUZAL 723 HBITANTES (SIC)
SONCOAVITAL 513 HBITANTES (SIC)
20 DE NOVIEMBRE 119 HABITANTES
ZAPOAPAN DE AMAPAN 1043 HABITANTES
ALTO LUCERO 109 HABITANTES
COYOLITO 272 HABITATES (SIC)
NACAXTLITO 103 HABITANTES
EL PORVENIR 174 HABITANTES
COATOTOLAPAN VIEJO 869 HABITANTES
LA ESPERANZA 110 HABITANTES
HUEYAPAN DE OCAMPO 3688 HABITANTES
LA GLORIA 820 HABITANTES
JUAN DIAZ COVARRUBIAS 6091 HABITANTES
NACAXTLE 842 HABITANTES
OZULUAMA 228 HABITANTES

EL PALMAR 342 HABITANTES
TIERRA NUEVA 1159 HABITANTES
PASO DEL MANGO 52 HABITANTES
BARROSA 747 HABITANTES
CERRO DE CASTRO 473 HABITANTES
5 DE MAYO 311 HABITANTES
LA CONCEPCION 345 HABITANTES
COYO DE GONZALES 471 HABITANTES
COATOTOLAPAN ESTACION 2222 HABITATES (SIC)
CHACALAPA 745 HABITANTES
CHAMIZAL 436 HABITANTES
FRANCISCO I MADERO 358 HABITANTES
LA GLORIA HUTEPETL 95 HABITANTES
DE LAS COMUNIDADES ANTERIORES SOLO LAS COMUNIDADES DE SANTA CATALINA, JUAN DIAZ COVARRUBIAS Y LA CABECERA MUNICIPAL CUENTAN CON DRENAJE INSERVIBLE Y POR SECCIONES DE POBLACION NO HAY EN SU TOTALIDAD
PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO NO HAY
PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL?
SI SE CUENTA CON ESTE PROGRAMA
NO SE CUENTA CON UNIVERSIDADES O ESTUDIOS SUPERIORES

Documental que constituye prueba plena al tratarse de una instrumental pública expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Es menester precisar que si bien de la lectura de la respuesta enviada vía sistema Infomex-Veracruz, no se advierte la firma del titular de la unidad de acceso o del funcionario que la emitió, así como el membrete del ente obligado, ello no es obstáculo para darle validez a la misma, atento al criterio 07/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información cuyo rubro y texto son:

> **Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex.** La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público

alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, se insta al titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, para que en futuras ocasiones justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas responsables, atento a lo previsto en el artículo 29, fracción IX de la ley de la materia.

Empero, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho que si bien el sujeto obligado dio respuesta, la misma es incompleta ya que omitió proporcionar la copia del programa de desarrollo municipal vigente solicitada por la ahora inconforme, ya que en su contestación se limitó a señalar "SI SE CUENTA CON ESTE PROGRAMA", sin adjuntar la copia del programa respectivo.

De ahí que para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el ayuntamiento obligado deberá proporcionar la información faltante; toda vez que de su respuesta se advierte que sí se cuenta con dicho programa, máxime que se trata de una obligación de transparencia prevista en el artículo 8, párrafo 1, fracción VII de la ley de la materia,

Al tratarse lo solicitado de información pública vinculada con obligaciones de transparencia, y si bien es cierto el sujeto obligado conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no está obligado a contar con un portal donde se publiquen sus obligaciones de transparencia, toda vez que según los registros de la Dirección de Capacitación de este Instituto cuenta con una página electrónica, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, se realizó diligencia de inspección al portal del sujeto obligado del que se observa que si bien cuenta con un vínculo denominado “Transparencia”, sin embargo con relación a la fracción VII del artículo 8 de la ley de la materia, relativa a "Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado", no se advierte que se encuentre el plan de desarrollo municipal vigente, el cual de conformidad con el referido artículo 8 se

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

encuentra obligado a publicar y mantener actualizado, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[2]

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, como se anunció previamente, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante,

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

por tratarse de información pública, lo cual deberá realizar en **un plazo no mayor a quince días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información faltante, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos